

## **DECRETO 47/2002, de 21 de marzo, por el que se establece el currículo del Bachillerato para la Comunidad de Madrid**

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su artículo 4.2 establece que el Gobierno fijará los aspectos básicos del currículo, que constituyen las denominadas enseñanzas mínimas, con el fin de garantizar una formación común de todos los alumnos y la validez de los títulos correspondientes. En desarrollo de este imperativo legal, el Ministerio de Educación y Ciencia elaboró el Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre, por el que se establece la estructura del Bachillerato, y el Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de Bachillerato, a partir de los cuales se desarrolló el currículo hasta ahora vigente de esta etapa educativa.

El Real Decreto 3474/2000, de 29 de diciembre (Boletín Oficial del Estado de 16 de enero de 2001), ha venido a modificar determinados aspectos de los Reales Decretos 1700/1991, de 29 de noviembre, y 1178/1992, de 2 de octubre, ya citados. Este Real Decreto incluye modificaciones en la estructura del Bachillerato y en las enseñanzas mínimas, que afectan a la determinación de las materias comunes y de las materias propias de modalidad, a los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de todas las materias comunes y propias de modalidad, y al horario mínimo asignado a cada una de ellas. La implantación de las modificaciones que comporta este Real Decreto se prevé de forma progresiva: para el año académico 2002-2003 está dispuesta la implantación de los aspectos correspondientes al curso primero, y en el año académico 2003-2004 los correspondientes al curso segundo.

El artículo 4.3 de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, prevé que las Administraciones educativas competentes establecerán el currículo de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo, del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas.

La Comunidad de Madrid, al amparo de lo previsto en el Estatuto de Autonomía aprobado por la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, reformado por las Leyes Orgánicas 10/1994, de 24 de marzo, y 5/1998, de 7 de julio, y en el Real Decreto 926/1999 de 28 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid, es plenamente competente en materia de educación no universitaria, correspondiéndole, por tanto, establecer las normas que, respetando las competencias estatales, desarrollen los aspectos que han de ser de aplicación en su ámbito territorial. En virtud

de esas competencias, la Consejería de Educación publicó la Orden 3422/2000, de 30 de junio, mediante la cual se organizaban para la Comunidad de Madrid las enseñanzas del Bachillerato regulado por la LOGSE sobre la base de la normativa vigente hasta el momento.

Una vez que mediante el Real Decreto 3474/2000, de 29 de diciembre, se han introducido las referidas modificaciones tanto en la estructura de la etapa como en las enseñanzas mínimas, procede que por la Comunidad de Madrid se publique, siempre en virtud de las competencias que en materia de educación no universitaria le corresponden, nueva normativa que por un lado integre y respete lo previsto en los Reales Decretos de estructura y de enseñanzas mínimas en su nueva redacción, y por otro desarrolle esos aspectos de acuerdo con la potestad que le ha sido atribuida, regulando la práctica educativa en el Bachillerato dentro del ámbito territorial de nuestra Comunidad Autónoma. Y ello conviene hacerlo respetando también los ritmos de implantación y procurando que la transición al nuevo currículo se lleve a cabo con las mínimas alteraciones para los alumnos y para la organización escolar.

El currículo de la etapa, así como el que ha de aplicarse a cada una de las materias que la componen, deben atenerse a la definición establecida en el artículo 4.1 de la LOGSE y, como queda dicho, respetar las enseñanzas mínimas fijadas por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Por ello, el currículo que para cada una de las materias se concreta en el presente Decreto incluye una introducción con indicaciones de carácter metodológico, los objetivos que deben ser alcanzados por los alumnos y los contenidos para cada curso. Las agrupaciones de contenidos se realizan con criterios epistemológicos y no han de ser interpretadas rígidamente como unidades didácticas para impartir necesariamente en el orden en que se presentan en esta norma. Su organización y secuenciación dentro del curso corresponden a las programaciones que deben establecer los correspondientes Departamentos didácticos. Se incluyen, también, los criterios de evaluación que han de utilizarse como indicadores del grado de consecución de los objetivos que deben ser alcanzados por los alumnos.

En virtud de todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, a propuesta del Consejero de Educación, tras el preceptivo informe del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día ...

DISPONGO

**Primero**

## *Objeto*

1. El presente Decreto constituye el desarrollo para el Bachillerato de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, e integra lo establecido en el Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre, por el que se establece la estructura del Bachillerato y en el Real Decreto 1178/1992, de 2 de octubre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes al Bachillerato, ambos modificados por el Real Decreto 3474/2000, de 29 de diciembre.

2. A los efectos de lo dispuesto en este Decreto, se entiende por currículo de Bachillerato el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación que han de regular la práctica docente en dicha etapa.

## **Segundo**

### *Ámbito de aplicación*

El presente Decreto será de aplicación en los centros docentes públicos y privados dependientes de la Comunidad de Madrid.

## **Tercero**

### *Características de la etapa*

1. El Bachillerato forma parte de la Educación Secundaria, y comprenderá dos cursos académicos, cursándose normalmente a partir de los dieciséis años de edad de los alumnos.

2. El Bachillerato tendrá como finalidad la formación general de los alumnos, así como su orientación y preparación para estudios superiores, tanto universitarios como de formación profesional específica, y para la vida activa.

## **Cuarto**

### *Acceso*

1. Podrán acceder al primer curso de Bachillerato los alumnos que estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria o equivalente.

2. Podrán acceder al primer curso de Bachillerato, en cualquiera de sus modalidades, los alumnos que hayan obtenido el título de Técnico tras

cursar la Formación Profesional específica de grado medio, habiendo accedido a ella a través de la prueba prevista en el artículo 32.1 de la LOGSE.

3. Podrán acceder al primer curso de Bachillerato en la modalidad de Artes los alumnos que hayan obtenido el título de Técnico tras haber superado ciclos formativos de grado medio de Artes Plásticas y Diseño, habiendo accedido a ellos a través de la prueba prevista en el artículo 48.3 de la LOGSE.

4. Podrán acceder asimismo al primer curso de Bachillerato los alumnos que, sin estar comprendidos en los apartados anteriores del presente artículo, reúnan condiciones para ello de acuerdo con otra normativa en vigor aplicable en cada caso.

## **Quinto**

### *Modalidades*

1. El Bachillerato se desarrollará en las siguientes modalidades:

- a. Artes
- b. Ciencias de la Naturaleza y de la Salud
- c. Humanidades y Ciencias Sociales
- d. Tecnología

2. Las distintas modalidades del Bachillerato atenderán a la triple finalidad formativa, orientadora y preparatoria en relación con los correspondientes ámbitos del saber, la cultura y la profesionalización, que definen cada modalidad.

3. Las distintas modalidades del Bachillerato asegurarán, asimismo, una formación básica de carácter profesional y una madurez personal que facilite la transición de los alumnos a la vida activa.

## **Sexto**

### *Objetivos del currículo*

El currículo del Bachillerato tendrá como objetivo desarrollar en los alumnos las siguientes capacidades:

- a. Dominar la lengua castellana.
- b. Expresarse con fluidez y corrección en una lengua extranjera.
- c. Analizar y valorar críticamente las realidades del mundo contemporáneo y los antecedentes y factores que influyen en él.
- d. Comprender los elementos fundamentales de la investigación y del método científico.
- e. Consolidar una madurez personal, social y moral que les permita actuar de forma responsable y autónoma.

- f. Participar de forma solidaria en el desarrollo y mejora de su entorno social.
- g. Dominar los conocimientos científicos y tecnológicos fundamentales y las habilidades básicas propias de la modalidad escogida.
- h. Desarrollar la sensibilidad artística y literaria como fuente de formación y enriquecimiento cultural.
- i. Utilizar la educación física y el deporte para favorecer el desarrollo personal.

### **Séptimo**

#### *Organización de las enseñanzas*

1. El Bachillerato se organizará en materias comunes, materias propias de cada modalidad y materias optativas.
2. Son materias comunes del Bachillerato:

- a. En primer curso:

Educación Física

Filosofía I

Lengua Castellana y Literatura I

Lengua Extranjera I

- b. En segundo curso:

Filosofía II

Historia

Lengua Castellana y Literatura II

Lengua Extranjera II

3. Son materias propias de la modalidad de Artes:

3. Son materias propias de la modalidad de Artes:

- a. En primer curso:

Dibujo Artístico I

Dibujo Técnico I

Volumen I

- b. En segundo curso:

Dibujo Artístico II

Dibujo Técnico II

Fundamentos de Diseño

Historia del Arte

Imagen

Técnicas de Expresión Gráfico-Plástica

4. Son materias propias de la modalidad de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud:

4. Son materias propias de la modalidad de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud:

a. En primer curso:

Biología y Geología

Dibujo Técnico I

Física y Química

Matemáticas I

b. En segundo curso:

Biología

Ciencias de la Tierra y Medioambientales

Dibujo Técnico II

Física

Matemáticas II

Química

5. Son materias propias de la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales:

5. Son materias propias de la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales:

a. En primer curso:

Economía

Griego I

Historia del Mundo Contemporáneo

Latín I

Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales I

b. En segundo curso:

Economía y Organización de Empresas

Geografía

Griego II

Historia del Arte

Historia de la Música

Latín II

Matemáticas Aplicadas a las Ciencias Sociales II

6. Son materias propias de la modalidad de Tecnología:

6. Son materias propias de la modalidad de Tecnología:

a. En primer curso:

Dibujo Técnico I

Física y Química

Matemáticas I

Tecnología Industrial I

b. En segundo curso:

Dibujo Técnico II

Electrotecnia

Física

Matemáticas II

Mecánica

Tecnología Industrial II

7. El currículo del Bachillerato en sus materias comunes y propias de modalidad para los centros docentes de la Comunidad de Madrid, del que forman parte las enseñanzas mínimas establecidas mediante el Real Decreto 3474/2000, de 29 de diciembre, es el que se incluye en el anexo del presente Decreto. La Consejería de Educación establecerá el horario semanal para cada una de dichas materias.

8. Por la Consejería de Educación, y dentro de cada modalidad, se determinarán las opciones en que se organizarán las materias propias de modalidad en cada uno de los dos cursos.

9. La Consejería de Educación definirá las materias optativas y el currículo de las mismas.

10. En relación con las enseñanzas de Religión y las Actividades de Estudio alternativas a la enseñanza de la Religión se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre, por el que se regula la enseñanza de la Religión (Boletín Oficial del Estado de 26 de enero de 1995). De conformidad con el mismo, los currículos de Religión Católica y de aquellas otras confesiones religiosas que hayan firmado acuerdos con el Estado Español serán establecidos por las Jerarquías Eclesiásticas respectivas, que también podrán determinar los procedimientos de supervisión de los libros de texto y otro material curricular destinado a la enseñanza de sus respectivas materias. Tanto las enseñanzas de Religión como las Actividades alternativas a la enseñanza de Religión se desarrollarán en el primer curso del Bachillerato.

### **Octavo**

#### *Educación en valores y contenidos transversales*

1. En el desarrollo del currículo será objeto de atención especial la formación en valores, tanto personales como sociales, que capaciten a los alumnos para la convivencia democrática y fomenten el respeto a los derechos humanos.

2. La educación moral y cívica, la educación para la paz, la educación para la salud, la educación para la igualdad entre las personas de distinto sexo, la educación ambiental, la educación sexual, la educación del consumidor, la educación vial y la educación intercultural estarán

presentes en las enseñanzas del Bachillerato en las distintas materias en cada caso pertinentes.

3. Asimismo, en el desarrollo de los contenidos curriculares, el profesorado de todas las materias fomentará el conocimiento y la comprensión de los pueblos, y atenderá a la dimensión europea de la educación en los centros docentes.

### **Noveno**

#### *Oferta de los centros*

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 24.2 del Real Decreto 1004/1991, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, los centros docentes que impartan el Bachillerato lo harán, al menos, en dos de sus modalidades. De conformidad con la disposición adicional quinta del Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, se exceptúan de esta norma las Escuelas de Arte que impartan la modalidad de Artes.

2. Los centros elegirán para su oferta una o varias opciones, de entre las que se establezcan por la Consejería de Educación dentro de cada modalidad, siempre de acuerdo con las modalidades que impartan y teniendo en cuenta sus posibilidades organizativas. Los centros garantizarán la continuidad entre las opciones impartidas en primer curso y las impartidas en segundo curso con vistas a la coherencia de los itinerarios educativos de los alumnos.

3. Los centros facilitarán a los alumnos, mediante una oferta adecuada de materias optativas, la configuración de itinerarios coherentes que les posibiliten su progresión. Para la programación de las materias optativas de Bachillerato los centros actuarán de acuerdo con la normativa que las regule, con sus posibilidades organizativas, y con las demandas de los alumnos.

4. En todo caso, serán de oferta obligada por parte del centro, dentro de cada una de las modalidades impartidas, todas las materias propias de esas modalidades en calidad de optativas cuando no formen parte de la o las opciones incluidas en su oferta.

5. Además, siempre que la organización académica lo permita, los centros podrán ofrecer como optativas materias propias de cualquier otra modalidad que se imparta en ellos.

### **Décimo**

#### *El itinerario educativo del alumno*

1. Los alumnos compondrán su itinerario educativo partiendo de una modalidad, y eligiendo una opción dentro de ella, de entre las ofrecidas por el centro en las condiciones que la Consejería de Educación determine, itinerario educativo que se completará con la elección de las materias optativas, siempre de acuerdo con la oferta del centro. Todo ello se regirá por lo siguiente:

- a. Los alumnos han de cursar en primero las materias comunes que para ese curso se especifican en el artículo séptimo del presente Decreto, tres

materias propias de la modalidad elegida, de acuerdo con las opciones ofrecidas por el centro de entre las establecidas por la Consejería de Educación, y el número de materias optativas que la Consejería de Educación determine, elegidas de acuerdo con la oferta del centro. Asimismo, deberán optar por cursar bien enseñanzas de Religión bien las Actividades de Estudio alternativas a la enseñanza de la Religión.

- b. En segundo han de cursar las materias comunes que para ese curso se especifican en el artículo séptimo del presente Decreto, tres materias propias de la modalidad elegida, igualmente de acuerdo con las opciones ofrecidas por el centro de entre las establecidas por la Consejería de Educación, y el número de materias optativas que la Consejería de Educación determine, elegidas de acuerdo con la oferta del centro.
- c. Con carácter voluntario, y siempre que la organización docente lo permita, podrán cursar una materia más en cada curso, que tendrá la consideración de materia optativa.

2. La Consejería de Educación establecerá las condiciones en las que un alumno que ha cursado el primer año del Bachillerato dentro de una determinada modalidad podrá pasar al segundo en una modalidad distinta.

#### **Undécimo**

##### *Proyectos curriculares de etapa y programaciones didácticas*

Los centros docentes concretarán y completarán el currículo del Bachillerato mediante la elaboración de proyectos curriculares y programaciones didácticas, cuyos objetivos, contenidos, criterios de evaluación, secuenciación y metodología respondan a las necesidades de los alumnos, todo ello de acuerdo con la normativa que regule su elaboración.

#### **Duodécimo**

##### *Metodología*

1. Los profesores favorecerán la adquisición por parte de los alumnos de las capacidades que este Decreto establece como objetivos para el Bachillerato en su artículo sexto, y de los objetivos específicos propios de cada materia académica, enunciadas en su anexo.
2. La metodología didáctica del Bachillerato favorecerá la capacidad del alumno para aprender por sí mismo, para trabajar en equipo y para aplicar los métodos apropiados de investigación. De igual modo subrayará la relación de los aspectos teóricos de las materias con sus aplicaciones prácticas.
3. En su práctica docente, los profesores atenderán a los principios pedagógicos que inspiran las enseñanzas del currículo y a la didáctica específica de las materias que se imparten.

#### **Decimotercero**

##### *Evaluación*

1. La evaluación de las enseñanzas del Bachillerato se realizará teniendo en cuenta los objetivos educativos, los contenidos y los criterios de evaluación establecidos en el currículo.

2. En la evaluación de los aprendizajes de los alumnos, que se realizará por materias, los profesores considerarán el conjunto de las materias del correspondiente curso, así como la madurez académica de los alumnos en relación con los objetivos del Bachillerato y sus posibilidades de progreso en estudios posteriores.

3. La evaluación será realizada por el conjunto de profesores del respectivo grupo de alumnos, coordinados por el profesor tutor de dicho grupo y asesorados, en su caso, por el Departamento de Orientación del centro. Dichos profesores actuarán de manera coordinada en el proceso de evaluación y en la adopción de las decisiones resultantes de dicho proceso.

4. Los profesores evaluarán tanto los aprendizajes de los alumnos como los procesos de enseñanza y su propia práctica docente en relación con el logro de los objetivos educativos del currículo. Igualmente evaluarán el proyecto curricular, la programación docente y el desarrollo real del currículo en relación con su adecuación a las necesidades educativas del centro y a las características específicas de los alumnos.

#### **Decimocuarto**

##### *Tutoría y orientación*

1. La tutoría y orientación de los alumnos, tareas que forman parte de la función docente, se desarrollarán a lo largo del Bachillerato.

2. Cada grupo de alumnos tendrá un profesor tutor, con la responsabilidad de coordinar la evaluación de los alumnos de su grupo y la orientación personal de éstos, junto con las demás funciones que le correspondan de acuerdo con la normativa que las regule, y con el apoyo, en su caso, del Departamento de Orientación del centro.

3. La orientación educativa y profesional será desarrollada de modo que los alumnos alcancen al final del Bachillerato la madurez necesaria para realizar las opciones académicas y profesionales más acordes con sus capacidades e intereses.

#### **Decimoquinto**

##### *Promoción y permanencia*

1. Para promocionar del primer curso al segundo del Bachillerato será preciso haber recibido calificación positiva en las materias de primero con dos excepciones como máximo. Los alumnos que pasen a segundo curso con materias de primer curso pendientes de superación, en número máximo de dos, deberán recibir enseñanzas de refuerzo en esas materias y deberán ser evaluados positivamente en las mismas para recibir el título de Bachiller.

2. Los alumnos que no promocionen a segundo curso por haber tenido una evaluación negativa en más de dos materias deberán cursar de nuevo todas las materias de primero.

3. Los alumnos que, al terminar el segundo curso de Bachillerato, hayan sido evaluados negativamente en más de tres materias de ambos cursos de Bachillerato deberán repetir todas las materias de segundo curso más aquellas que todavía tengan pendientes de primero. Los alumnos con tres

o menos materias pendientes habrán de cursar únicamente estas materias. A efectos de este cómputo se considerará una sola materia aquélla que se curse con la misma denominación en los dos años del Bachillerato.

4. La permanencia en el Bachillerato en régimen escolarizado diurno será de cuatro años como máximo.

5. Lo establecido en los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo no afecta a los alumnos que cursen el Bachillerato a través de la educación de las personas adultas en sus regímenes de Bachillerato a distancia y de Bachillerato nocturno.

### **Decimosexto**

#### *Convalidaciones*

1. Las convalidaciones de materias de Bachillerato por módulos profesionales pertenecientes a los ciclos formativos de grado medio de Formación Profesional específica ya superados por el alumno son las establecidas en el Anexo IV del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril (Boletín Oficial del Estado de 8 de mayo).

2. Las convalidaciones de materias de la modalidad de Artes del Bachillerato por módulos de los ciclos formativos de grado medio de Artes Plásticas y Diseño previamente superados se regirán por la normativa que regula los diferentes ciclos formativos de grado medio de dichas enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño.

3. La Consejería de Educación podrá establecer convalidaciones de materias optativas del Bachillerato para aquellos alumnos que simultáneamente cursen enseñanzas de grado medio de régimen especial de Música o Danza.

### **Decimoséptimo**

#### *Título de Bachiller*

1. En virtud de lo establecido en el artículo 29 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, los alumnos que cursen satisfactoriamente el Bachillerato en cualquiera de sus modalidades recibirán el título de Bachiller. Para obtener este título será necesaria la evaluación positiva en todas las materias.

2. El título de Bachiller facultará para acceder a los ciclos de formación profesional de grado superior, a los estudios universitarios, y a los grados y estudios superiores de enseñanzas artísticas, sin perjuicio de otros requisitos que en cada caso, y de acuerdo con la normativa que regule esos accesos, estén establecidos para ello.

3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 41.2 de la Ley Orgánica 1/1990, los alumnos que hayan terminado el tercer ciclo del grado medio de las enseñanzas de Música o Danza, obtendrán el título de Bachiller si superan las materias comunes del Bachillerato. Con objeto de que los alumnos matriculados en el tercer ciclo de grado medio de Música o Danza puedan simultanear esas enseñanzas con el estudio de las materias comunes del Bachillerato a los efectos de la obtención del título de Bachiller, dichos alumnos podrán matricularse en éstas a condición de

poseer el título de Graduado en Educación Secundaria. En todo caso, las materias comunes de Bachillerato habrán de cursarse, como mínimo, en dos años.

4. El Instituto de Educación Secundaria o, en su caso, la Escuela de Arte, en el que los alumnos hayan cursado y superado las enseñanzas del Bachillerato, o aquél al que esté adscrito el centro privado en el que se hayan cursado éstas, realizará la propuesta para la expedición del título de Bachiller. En el caso de los alumnos a los que se refiere el apartado 3 del presente artículo será asimismo el Instituto de Educación Secundaria en el que los alumnos hayan cursado y superado las materias comunes del Bachillerato, o aquél al que esté adscrito el centro privado en el que se hayan cursado éstas, el que realizará la propuesta para la expedición del mencionado título.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

### **Primera**

#### *Adaptaciones curriculares y exenciones*

La Consejería de Educación establecerá, para aquellos alumnos con problemas graves de audición, visión o motricidad, el marco que regule las posibles adaptaciones curriculares y, en su caso, exenciones totales o parciales en determinadas materias de Bachillerato.

### **Segunda**

#### *Adaptación para la educación de las personas adultas*

La Consejería de Educación adecuará la organización de esta etapa a las peculiares características de la educación de las personas adultas en sus regímenes de Bachillerato a distancia y de Bachillerato nocturno.

### **Tercera**

#### *Pruebas para la obtención del título de Bachiller para las personas mayores de veintitrés años*

En virtud de lo establecido en el artículo 53, apartado 4, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y una vez establecidas por el Gobierno las condiciones, la Consejería de Educación podrá organizar pruebas para que los adultos mayores de veintitrés años puedan obtener directamente el título de Bachiller. Dichas pruebas se organizarán de manera diferenciada según las modalidades del Bachillerato.

### **Cuarta**

#### *Libros de texto y materiales curriculares en los centros*

El uso y la supervisión de los libros de texto y demás material curricular se regirá en la Comunidad de Madrid por el Real Decreto 1744/1998, de 31 de julio, sobre uso y supervisión de libros de texto y demás material curricular correspondientes a las enseñanzas de Régimen General (Boletín Oficial del Estado de 4 de septiembre de 1998).

### **Quinta**

#### *Materiales didácticos adaptados a la Comunidad de Madrid*

La Consejería de Educación fomentará los procesos de investigación que generen materiales didácticos que sirvan de soporte a los nuevos currículos y a la mejora de la práctica docente, preferentemente de

aquellos que, sin perjuicio de su universalidad, tengan como punto de arranque hechos, lugares y riquezas patrimoniales ligados a la Comunidad de Madrid.

#### **Sexta**

##### *Mención honorífica*

A los alumnos de Bachillerato que alcancen en una determinada materia la calificación de 10 podrá otorgárseles, en las condiciones que se establezcan, una "Mención honorífica" siempre que el resultado obtenido sea consecuencia de un excelente aprovechamiento académico unido a un esfuerzo e interés por la materia especialmente destacables. La atribución de la "Mención honorífica", que se consignará en los documentos de evaluación de Bachillerato junto a la calificación numérica obtenida como resultado de la evaluación continua, no supondrá alteración de dicha calificación.

#### **Séptima**

##### *Matrícula de honor*

Los equipos evaluadores de los alumnos de segundo curso de Bachillerato podrán conceder "Matrícula de Honor" a aquellos alumnos que hayan superado todas las materias del Bachillerato y cuya calificación global entre las materias de segundo de Bachillerato sea 9 ó superior. El límite para la concesión de la "Matrícula de Honor" es de 1 por cada 20 alumnos de segundo de Bachillerato del centro, o fracción superior a 15. La obtención de la "Matrícula de Honor" se consignará en los documentos de evaluación del alumno mediante una diligencia específica, y podrá dar lugar, además, a otro tipo de compensaciones, de acuerdo con lo que determine la Consejería de Educación.

#### **Octava**

##### *Premios Extraordinarios de Bachillerato*

La Consejería de Educación, en virtud de la habilitación contenida en la Orden Ministerial de 13 de diciembre de 1999 por la que se crean los Premios Nacionales de Bachillerato y se establecen, a tal efecto, los requisitos para la concesión de los Premios Extraordinarios del Bachillerato regulado por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (Boletín Oficial del Estado del 25), podrá convocar anualmente los Premios Extraordinarios de Bachillerato en su ámbito territorial. La obtención del Premio Extraordinario de Bachillerato por parte de un alumno será consignada en el expediente académico y Libro de Calificaciones de Bachillerato, y podrá dar lugar, además, a otro tipo de compensaciones, de acuerdo con lo que determine la Consejería de Educación.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

#### **Única**

##### *Validez de los libros de texto y materiales curriculares previamente adoptados por los centros*

Las previsiones contenidas en el Real Decreto 1744/1998, de 31 de julio, sobre uso y supervisión de libros de texto y demás material curricular

correspondientes a las enseñanzas de Régimen General, respecto al período mínimo de cuatro años de continuidad de los libros de texto que el centro hubiera adoptado se respetarán aun en el caso de que durante dicho período se produzca la entrada en vigor de los nuevos currículos. Los profesores de los Departamentos didácticos y centros en los que los textos en vigor no se correspondan exactamente con los nuevos currículos tomarán las oportunas medidas para ajustarlos a los nuevos contenidos y planteamientos. La Consejería de Educación impulsará actuaciones de apoyo que faciliten al profesorado las tareas de adaptación aludidas. La sustitución antes de la finalización del citado plazo de los libros de texto y materiales curriculares previamente adoptados sólo podrá efectuarse en las condiciones previstas para ello en el artículo 6.5 de la citada norma.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

##### **Única**

##### *Derogación normativa*

Quedan derogadas todas las normas de igual o menor rango en cuanto se opongan a lo establecido en este Decreto.

#### DISPOSICIONES FINALES

##### **Primera**

##### *Habilitación de desarrollo*

Se autoriza al Consejero de Educación de la Comunidad de Madrid para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

##### **Segunda**

##### *Entrada en vigor*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y su aplicación se efectuará de la siguiente forma: a comienzos del año académico 2002-2003 se implantarán las enseñanzas de las materias del primer curso, y en el año académico 2003-2004 las enseñanzas de las del segundo curso.

Madrid, 21 de marzo de 2002

El Consejero de Educación

Carlos Mayor Oreja

El Presidente

Alberto Ruiz-Gallardón